República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-23982805-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA;EX-2019-45987490-APN-SGASAD#TFN;PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente **EX-2019-45987490-APN-SGASAD#TFN: "PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Determinar si la Resolución DE PRLA N° 5268/2017 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario actuación SIGEA N° 12206-5965-2006, resulta ajustada a derecho, en cuanto dispone el archivo de la causa, en los términos de la Instrucción General N° 11/16 (DGA) y formula cargo al importador OSCAR EDUARDO FELICETTI (CUIT 20-16725450-1), así como a la aquí actora en su carácter de garante, en concepto de tributos adeudados por un monto equivalente a U$S 879,15 y $ 2.384,88 (IVA adicional e Impuesto a las Ganancias), en el marco de la presunta infracción al art. 970 el C.A. correspondiente a la DIT N° 05073IT14001457N, cuyo vencimiento operó el día 01/06/2007 (prórroga).

II.-<u>Fundamentos de la apelación</u>: Mediante IF-2019-45976986-APN-SGASAD#TFN se presenta la actora, por apoderado, e interpone recurso de apelación. Inicialmente, relata los antecedentes del caso. Al desarrollar sus agravios, puntualiza que el auto de apertura sumarial no cumple los requisitos previstos en el art. 1094 del C.A. Asimismo, destaca que el procedimiento fue llevado desatendiendo las disposiciones del C.A. que regulan el trámite del procedimiento, en particular, en lo que hace a la vista de las actuaciones (Art. 1101), lo que implica una ostensible violación al debido derecho de defensa. Opone la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para imponer sanciones y perseguir el cobro de los tributos. Cita jurisprudencia. Cuestiona la liquidación tributaria y su fijación en moneda extranjera.

Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución aduanera.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: En el archivo embebido al IF-2019-64826583-APN-SGASAD#TFN la representación fiscal contesta el traslado del recurso y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. Inicialmente, describe la normativa aplicable al régimen de importación temporal y el funcionamiento de la carga de la prueba. Defiende la legalidad del auto de apertura, al entender que resulta ilógico exigir que posea todos y cada uno de los elementos del art. 1094 del C.A. Agrega que no resulta exigible su notificación para producir los efectos que la ley le atribuye y cita jurisprudencia. Recuerda el alcance de la cobertura contenida en la póliza en lo que hace a los rubros que fueron garantizados y defiende la liquidación tributaria. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12206-5965-2006 (obrantes en formato papel) se inician a fs. 1/5 con la documentación vinculada a la solicitud de prórroga de la temporal. A fs. 10 se incluye el sobre original de la DIT. A fs. 12/13 se efectuaron el aforo de la mercadería y la liquidación de tributos. A fs. 18 se instruye sumario, en fecha 28/07/2012. A fs. 20 se encuentra la impresión de pantalla de la garantía afectada a la operación. A fs. 21 luce copia de la póliza N° 156326. A fs. 26 y vta. se corre vista de lo actuado, notificada al importador a fs. 28. A fs. 29 se dejó constancia que aquel no contaba con antecedentes que lo inhiban del tratamiento de la Instrucción General N° 11/16. A fs. 30/31 se dicta la resolución apelada, notificada a fs. 33. A fs. 34/35 la actora comunica la apelación ante este Tribunal y adjunta formulario F4.

V.- Mediante PV-2025-11811279-APN-VOCXXI#TFN se elevaron los autos a la Sala “G”. Finalmente, en fecha 03/02/2025 (IF-2025-11815643-APN-VOCXXI#TFN) pasaron a sentencia.

VI.- Que, en primer lugar, cabe destacar que la resolución aduanera aquí apelada, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional por aplicación de la Instrucción General N° 11/16 (DGA), ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados.

Que, como se dijo en el considerando IV, las actuaciones administrativas se iniciaron con la denuncia por presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., como consecuencia de considerar el organismo aduanero que al vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería, cuyo ingreso se documentó mediante la destinación suspensiva de importación temporaria N° 05073IT14001457N, no habría sido regularizada su situación, incurriendo así el importador, a criterio del servicio aduanero, en un incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del régimen.

Que, en lo que al caso de autos concierne, por la Instrucción General referida se establece que deberá procederse al archivo de aquellas denuncias iniciadas por la presunta infracción al art. 970 del C.A. cuando el importe de la multa mínima no alcanzare la suma de $ 15.000, si el infractor careciera de antecedentes infraccionales por el artículo referido.

Que con dicho fundamento, el servicio aduanero dispuso en la resolución aquí apelada el archivo de la denuncia, en virtud de que la liquidación practicada arrojó un monto de $ 2.705,16 en concepto de multa mínima y la firma no poseía antecedentes que la inhibieran de dicho tratamiento.

Que resulta indiscutible que dicha resolución resultó condenatoria para la importadora, si se tiene en cuenta que se ordenó formular cargo por los tributos que se consideraron adeudados e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria, según lo previsto en el art. 274 del C.A.

VII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde expedirse sobre el planteo que efectúa la recurrente sobre la nulidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución aduanera, en cuanto aduce que no se le ha corrido vista del sumario de marras, y que, en consecuencia, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Que el art. 1101 del C.A. dispone que "(…) *cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (…)".*

Que, de la lectura de las actuaciones administrativas, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 18, ninguna intervención se le dio a la aseguradora garante. Es decir, no existió oportunidad alguna de acompañar —o en su caso, solicitar su agregado— de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria.

Que, en efecto, las únicas notificaciones que se cursaron se realizaron a efectos de hacer saber el dictado de la Resolución DE PRLA N° 5268/2017, sin que con anterioridad se notificara a las partes para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudieran valerse. Ello, en abierta violación a lo dispuesto en el art. 1101 del C.A. ya citado.

Que, por su parte, el art. 1012 del C.A. establece que "*sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites (...) c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados* (…)".

Que indudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), esto es, conferir vista a la actora a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, siendo dicho procedimiento la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que ello se desprende del cotejo de las actuaciones administrativas, ya que **si bien en el auto de corrida de vista de fs. 26 y vta. se ordenó la citación a la aseguradora, únicamente el importador fue notificado (fs. 28).**

Que el proceder del servicio aduanero afecta no sólo el derecho de defensa frente a la imputación administrativa sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, "Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero").

Por su parte, la LNPA, de aplicación supletoria en la instancia aduanera, establece en el art. 7°, inc. d)

que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la omisión incurrida desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que en base a lo manifestado precedentemente, cabe concluir que la omisión de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A. en el sumario que dio origen a esta causa torna nula la Resolución DE PRLA N° 5268/2017, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Que por lo demás, conviene aclarar que no resulta óbice a lo expuesto que en la resolución aduanera aquí apelada se ordenara el archivo de la denuncia en los términos de la Instrucción General N° 11/16 (DGA), pues tratándose de la investigación de un ilícito, previo a disponer su archivo con fundamento en el bajo monto por el que hubiera prosperado la sanción, correspondía que el servicio aduanero determinase en forma fehaciente la configuración de la infracción imputada a la importadora que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa y los tributos que ahora se pretenden exigir a la importadora y aseguradora en su carácter de garante de la obligación en trato.

Que lo expuesto implica que el deber o facultad de disponer el archivo de la denuncia por parte de la Aduana recién nacería cuando la infracción ha quedado acreditada y, en consecuencia, el monto de la sanción también determinado. Cabe señalar que no se trata únicamente de verificar el monto por el que procedería la multa, sino, además y fundamentalmente, de la necesidad de determinar mediante el procedimiento correspondiente, como ya se dijo, la existencia misma de la infracción que da lugar a la aplicación de una multa por la infracción endilgada.

Que, en definitiva, cabe afirmar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, como consecuencia, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de la Resolución DE PRLA N° 5268/2017, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., con costas al Fisco.

VIII.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de prescripción tributaria opuesto por la actora. Sin costas.

Por ello, voto por:

1).- DECLARAR la nulidad de la Resolución DE PRLA N° 5268/2017 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario actuación SIGEA N° 12206-5965-2006.

2).- RECHAZAR el planteo de prescripción tributaria planteado por la actora. Sin costas.

3).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- DECLARAR la nulidad de la Resolución DE PRLA N° 5268/2017 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario actuación SIGEA N° 12206-5965-2006.

2).- RECHAZAR el planteo de prescripción tributaria planteado por la actora. Sin costas.

3).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.03.07 14:53:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.03.07 14:55:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.03.07 16:08:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.07 16:09:12 -03:00